

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO NO 003

ESTADOS – AVISOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha fija: 2 de diciembre de 2022
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJADA INSUASTY
En este documento puede consultar las providencias notificadas

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	Partes ACTO OBJETO DE CONTROL:	AUTO	FECHA AUTO
2018-00079	NRD	Demandante: Flor Marina Rivera Coronel Demandado: Secretaría de Educación Departamental	Auto modifica fecha de audiencia de pruebas	01 de diciembre de 2022
2022-00282	Acción Popular	Demandante: Pablo Erasmo Cháves Coral. Demandado: presidencia de Colombia y otros	Auto ordena notificación	01 de diciembre de 2022
2016-00438 NI11025	NRD	Demandante: José Falconeris Duque Ararat Demandado: UGPP	Auto admite apelación	29 de noviembre de 2022



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicación: 52001-23-33-000-2018-00079-00

Demandante: Flor Marina Rivera Coronel

Demandado: Departamento de Nariño - Secretaría de Educación Departamental

Referencia: **Auto que modifica fecha de audiencia de pruebas.**

Auto de sustanciación No. D003-569-2022

CONSIDERACIONES

1. Aplazamiento de la audiencia de pruebas.

Se llevó a cabo audiencia inicial dentro del asunto de la referencia el día 25 de octubre de 2022 (índice SAMAI N° 23), fecha en la cual se decretó la prueba testimonial solicitada por la parte demandante y se fijó como fecha para la recepción de dicha prueba el día **24 de enero de 2023 a las 8:30 am.**

No obstante, revisada la agenda del despacho, se observa que por un error involuntario **se programó para el mismo día y la misma hora, audiencia de pruebas dentro del proceso 52001233300020170030800** situación que evidentemente imposibilita adelantar la diligencia en la fecha señalada en la audiencia inicial.

En relación con la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas, la Sala observa que no existe norma expresa que regule el aplazamiento de la audiencia de pruebas, por lo que debe remitirse a lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., norma que consagra lo siguiente:

*“Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, **la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:***

- 1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.*
- 2. **A criterio del juez** y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario...”. (Negritas y subrayado fuera del texto original).*

Luego, aunque esta preceptiva se refiere a la suspensión de la audiencia de pruebas y no al aplazamiento de la misma, se considera que es procedente su aplicación, por analogía, al regular la audiencia de pruebas y establecer en qué casos el juez puede suspender su realización.

Teniendo en cuenta las normas en comento y dado que en este caso ya se encontraba programada diligencia en otro proceso y una vez verificada la agenda del despacho, se dispondrá la reprogramación de la audiencia.

Así las cosas, se fijará como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas, para el recaudo de la prueba testimonial en el presente asunto, para el día **siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am.)**, de acuerdo a la disponibilidad de la agenda del Despacho.

Los apoderados de las partes deberán realizar las gestiones necesarias para la comparecencia de los testigos a la audiencia que se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE implementada por la Rama Judicial para estos efectos, para lo cual los apoderados de las partes y los testigos deberán conectarse mínimo treinta (30) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El enlace para conectarse a la audiencia es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/16558539>

El enlace antes referido también se remitirá a los correos electrónicos que constan en la demanda y en las respectivas contestaciones, el mismo día en que se notifica este auto, mediante la cuenta de correo lapalap@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las condiciones de acceso a la plataforma se informarán en documento anexo que hace parte integral de este auto, que las partes y los apoderados deberán atender en forma obligatoria para acceder a la audiencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- Aplazar la audiencia de pruebas programada para el día **24 de enero de 2023, a las 8:30 de la mañana**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- Señalar como nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas para la recepción de los testimonios y el interrogatorio de parte decretados en este asunto, para el día **siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am.)**.

TERCERO.- ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFE SIZE**, para lo cual las partes deberán conectarse mínimo treinta (30) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El link para conectarse a la audiencia es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/16558539>

El enlace de la audiencia también se remitirá a los correos electrónicos que constan en la demanda y en las respectivas contestaciones, mismos que se transcriben a continuación:

- **Demandante:** shirleybravorey@gmail.com; hermangonzalez@hotmail.com
- **Apoderada parte demandada – Departamento de Nariño:** sednarino@sednarino.gov.co; carmenlunamar@gmail.com
- **Ministerio Publico:** ipestrada@procuraduria.gov.co
- **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:** procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

TERCERO.- NOTIFÍQUESE de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. modificado por y por mensaje dirigido al correo electrónico de las partes y de acuerdo a lo señalado en los artículos 50¹ y 52² de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

P/LA

¹ Artículo 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

² **Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

DESPACHO 003 - MAGISTRADA: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

ANEXO

INSTRUCTIVO PARA AUDIENCIAS VIRTUALES MEDIANTE LA APLICACIÓN LIFE SIZE

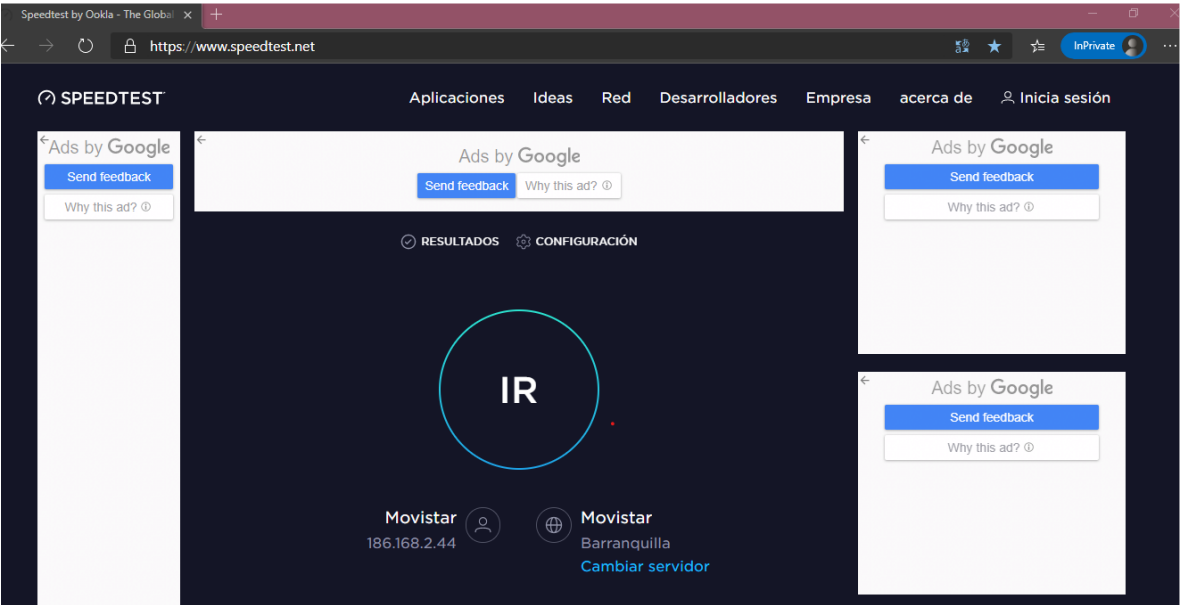
El Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Nariño se permite efectuar las siguientes recomendaciones para el uso y acceso a la plataforma Lifesize a través de la cual se agendó la audiencia de la referencia.

1. Recomendaciones básicas:

El desarrollador de la plataforma ha establecido que, para su funcionamiento idóneo, el usuario debe contar con conexión a internet con capacidad mínima de 2 megas, idealmente 5 megas.

Cerciórese de contar con una buena conexión a internet, de preferencia use su equipo conectado mediante cable de internet y no a través del uso de red Wifi, pues con ello garantiza estabilidad en la señal. Si necesariamente debe usar conexión Wifi asegúrese de que el modem esté a máximo tres metros de distancia del equipo de conexión.

Previo a su ingreso a la audiencia, verifique la velocidad de su conexión a internet, usando cualquiera de los medidores de velocidad de carga y descarga existentes. Se recomienda el uso del medidor disponible en la página www.speedtest.net al cual puede ingresar gratuitamente y pulsar IR:



Si la prueba de velocidad arroja que su internet no tiene la capacidad requerida, verifique que el ancho de banda se encuentre libre, es decir, que no haya más dispositivos como

celulares, televisores u otros computadores, conectados a la red. Si es así, se recomienda desconectarlos, durante el tiempo que dure la audiencia.

Si el problema persiste, busque otra conexión a internet.

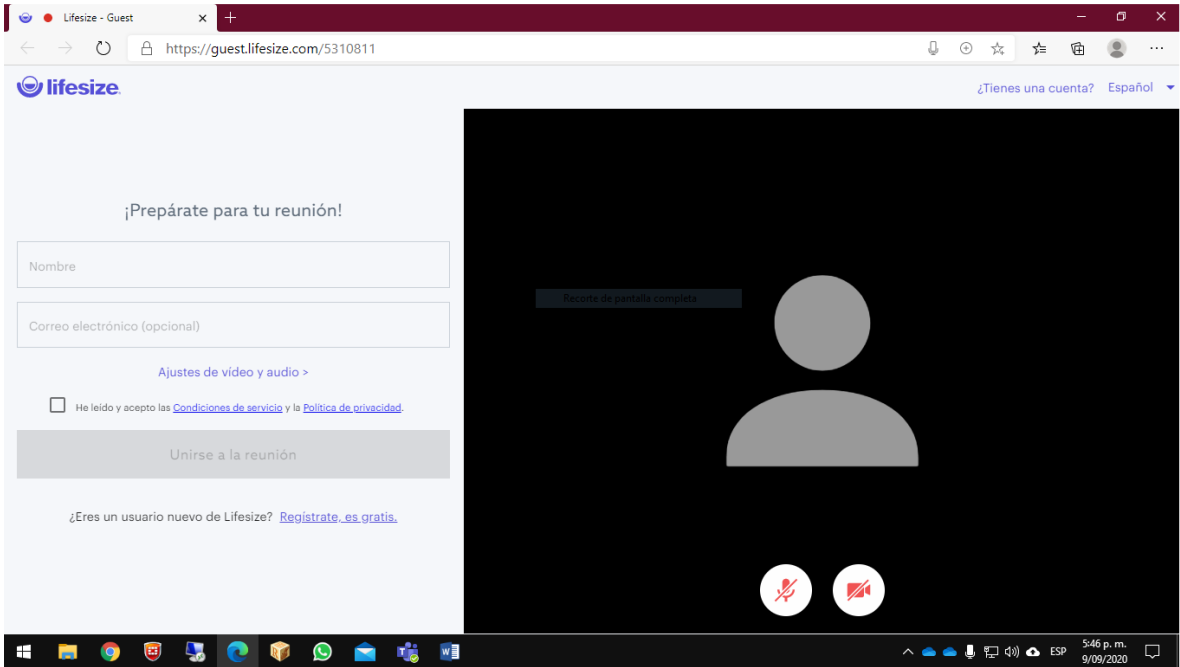
Recuerde que, si pierde la conexión, se arriesga a que la audiencia continúe aun sin su presencia y de retomarla, ingresará en el estado en que se encuentre la diligencia y sólo cuando haya sido autorizado por la Magistrada.

2. Para hacer su ingreso a la audiencia

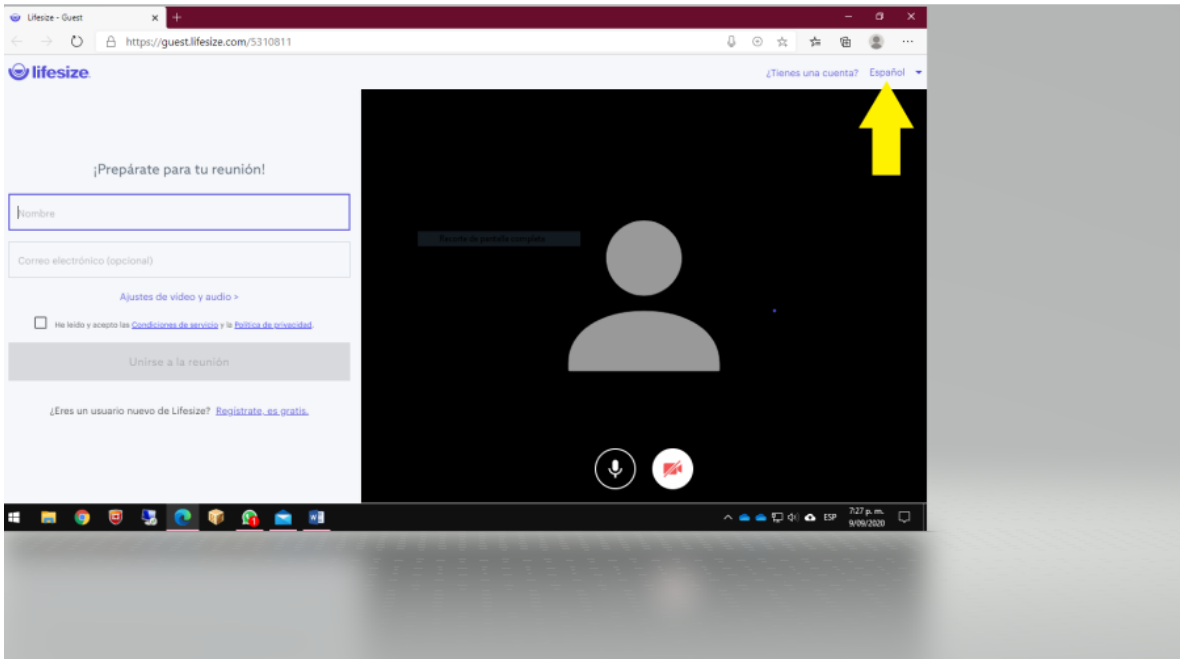
- Verifique en que, al correo electrónico aportado como canal de comunicación del juzgado, haya llegado previamente un mensaje a través del cual se le informa el link de conexión de la audiencia como el que se muestra a continuación:



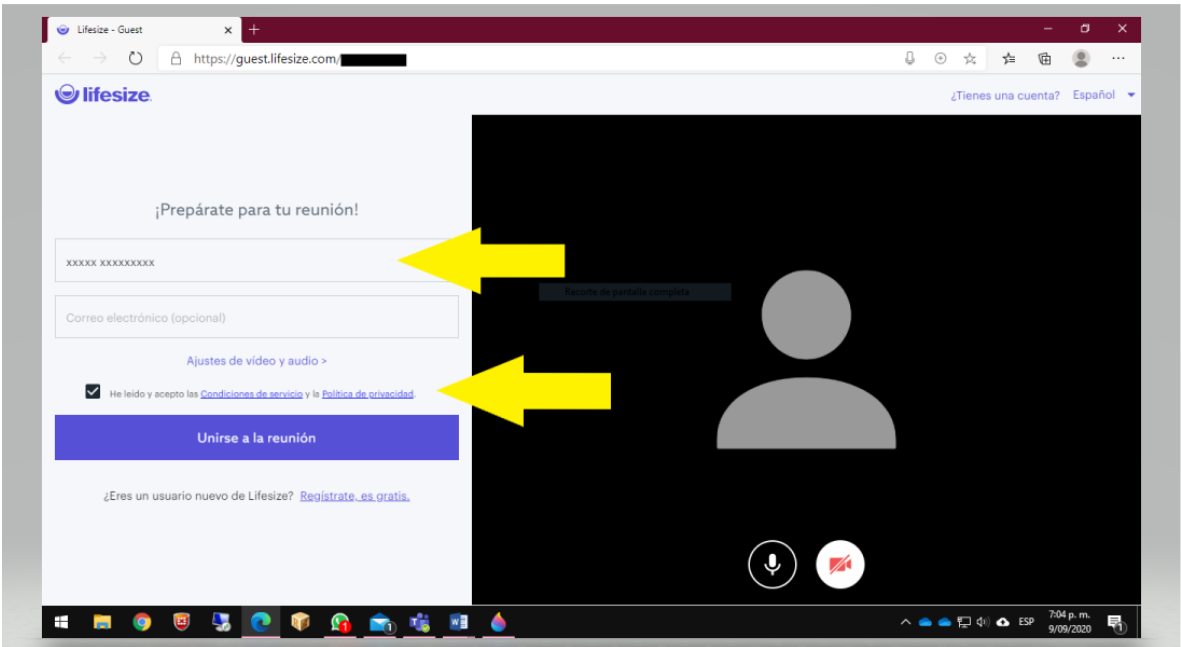
- En subrayado azul, se muestra el link de conexión y con él tiene dos formas para ingresar a la audiencia, bien sea dando click en el enlace que aparece en letra azul y subrayado o copiándolo y pegándolo en cualquier buscador de internet como Google, Internet Explorer, Mozilla etc.
- En todo caso el enlace de la audiencia es el que se suministra en el auto que la convoca.
- Cualquiera de esas opciones, lo llevará directamente a la aplicación LIFE SIZE como se muestra a continuación, sin necesidad de instalarla o descargarla y al ingreso a la sala virtual.



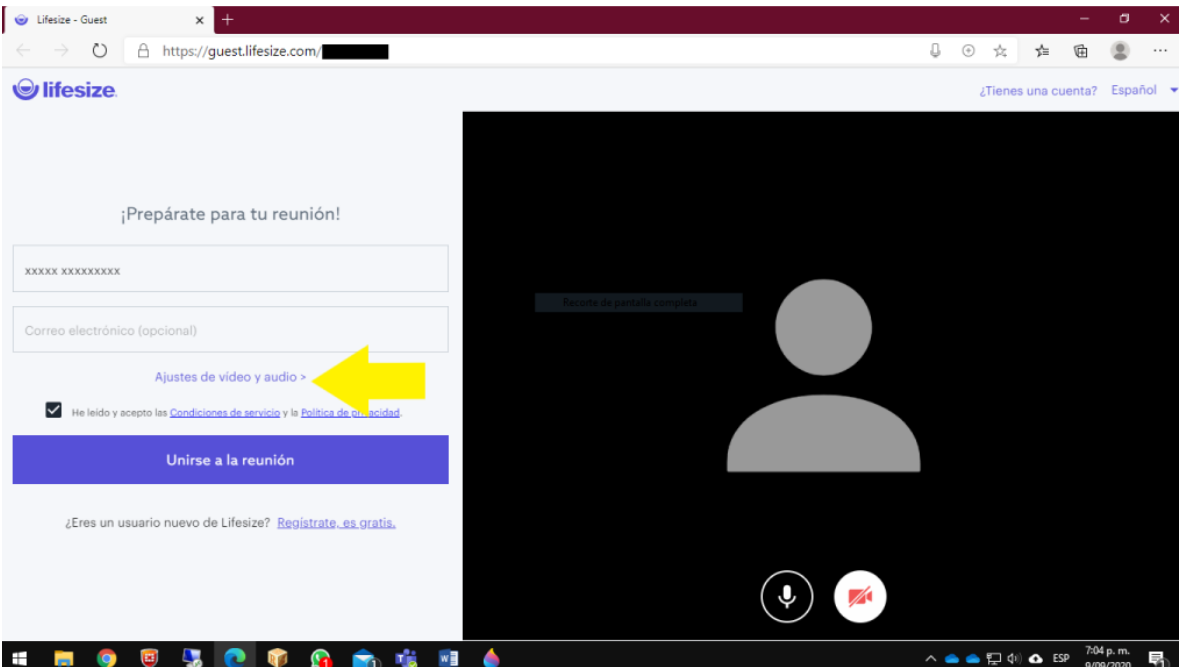
- Si es la primera vez que usa Life Size, la aplicación solicitará su permiso para acceder a la cámara y el micrófono. Para participar en la audiencia, deberá contar con ambos y permitir el acceso.
- Puede elegir el idioma de su preferencia en la parte superior derecha.



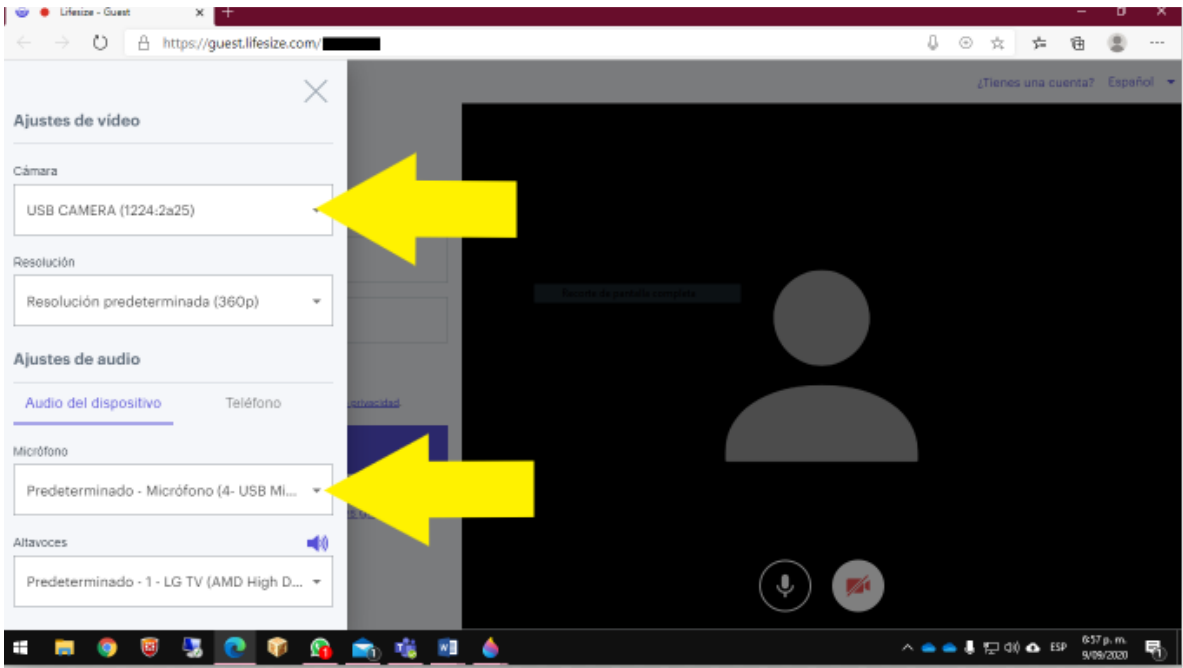
- Diligencie el espacio de “nombre” que corresponde al nombre y apellido del participante (no más de 33 caracteres) y opcionalmente, puede diligenciar el espacio destinado para el correo electrónico, aunque este no es obligatorio.
- Luego, acepte las condiciones de servicio y políticas de privacidad como se muestra a continuación.



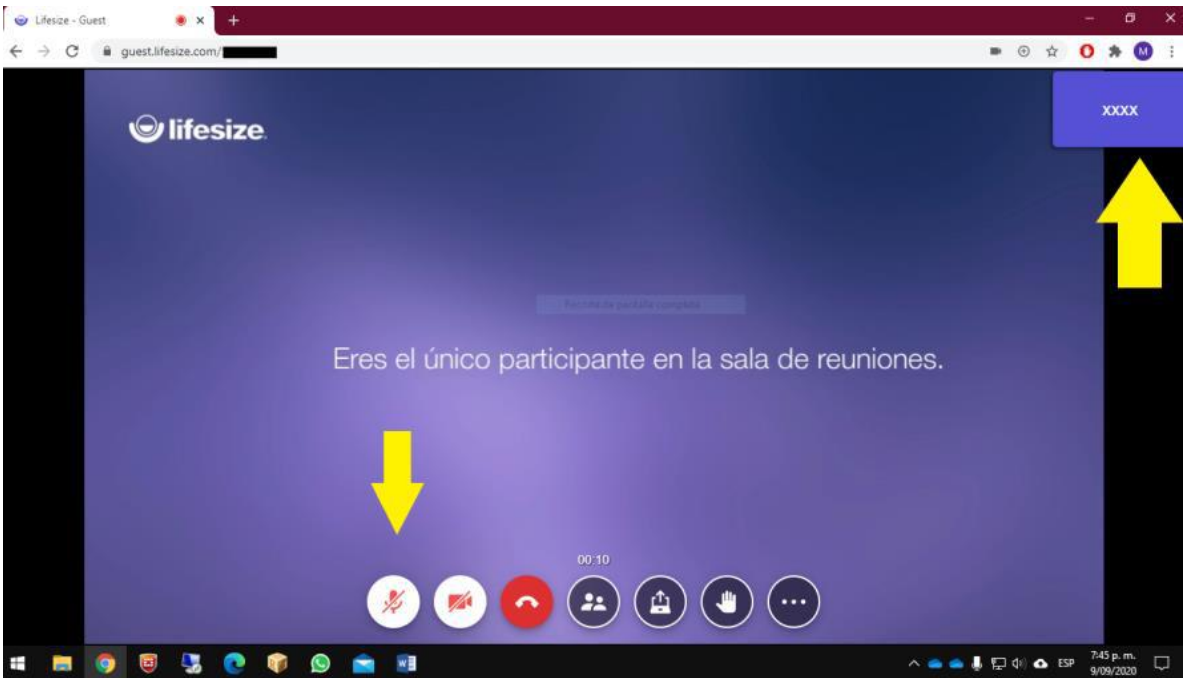
- Revise la configuración de los ajustes de video y audio para escoger la cámara y el micrófono que usará durante la audiencia.



- Generalmente, la aplicación muestra como primera opción, el predeterminado en su equipo.
- Si tiene varias cámaras y varios micrófonos instalados, elija el que usará en la audiencia, dejando la resolución en los parámetros predeterminados. Si usa manos libres, en la opción de micrófono escoja “comunicaciones”.



- Para ingresar a la audiencia, finalmente, haga click en “UNIRSE A LA REUNIÓN” y será automáticamente direccionado a la sala virtual en la que debe celebrarse la audiencia, apareciendo la siguiente pantalla:

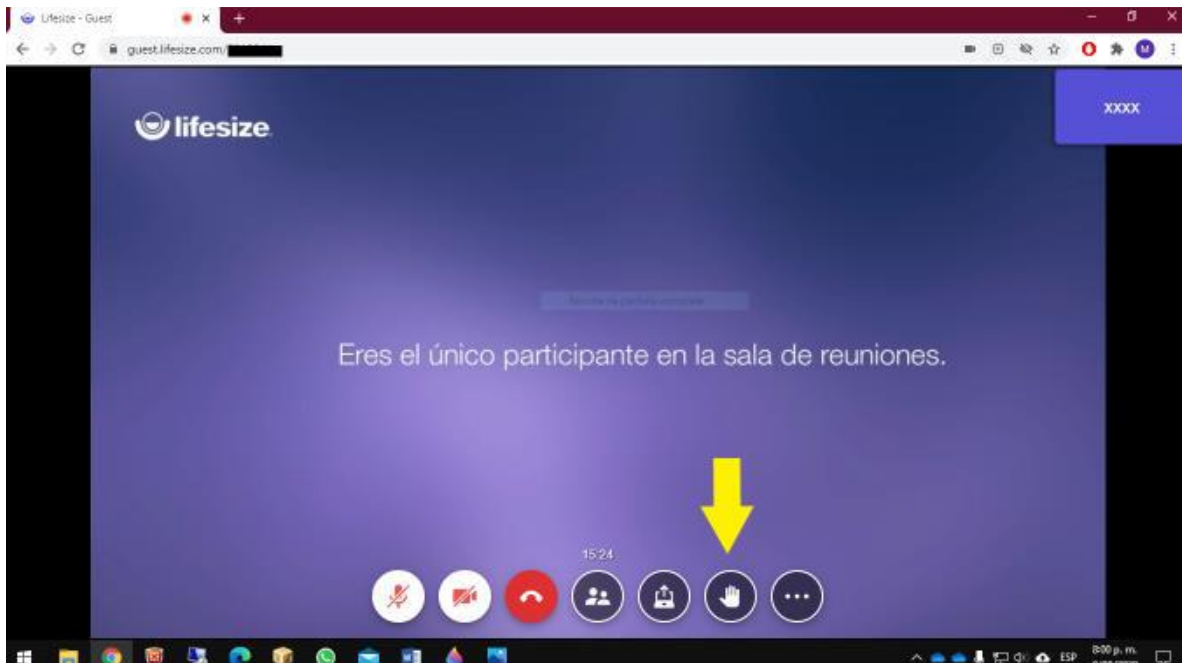


Verifique su nombre en la parte superior izquierda de la pantalla e inactive el icono del micrófono. Solo podrá activarlo cuando el juez o su asistente, lo autoricen.

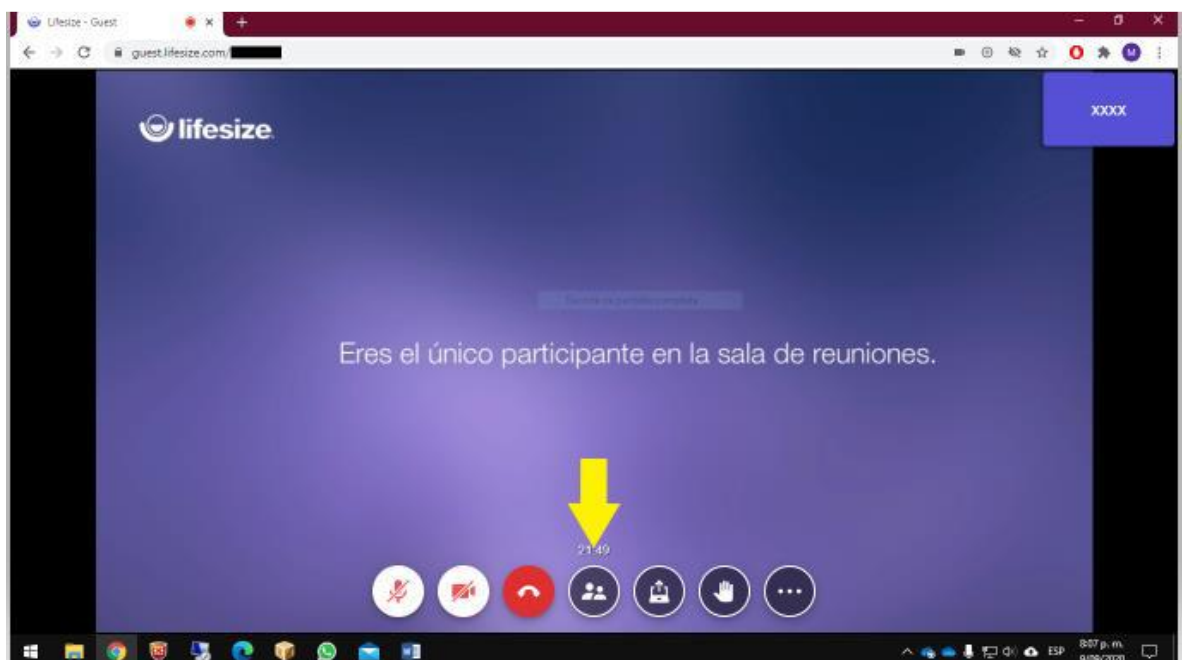
3. Reglas de desarrollo de la audiencia

- Para el correcto desarrollo de la audiencia, el despacho mantendrá silenciados todos los micrófonos durante la sesión y solo se activarán cuando el interviniente solicite el uso de la palabra y le sea concedida.

- El interviniente podrá solicitar el uso de la palabra mediante la opción “**levantar mano**”, así:

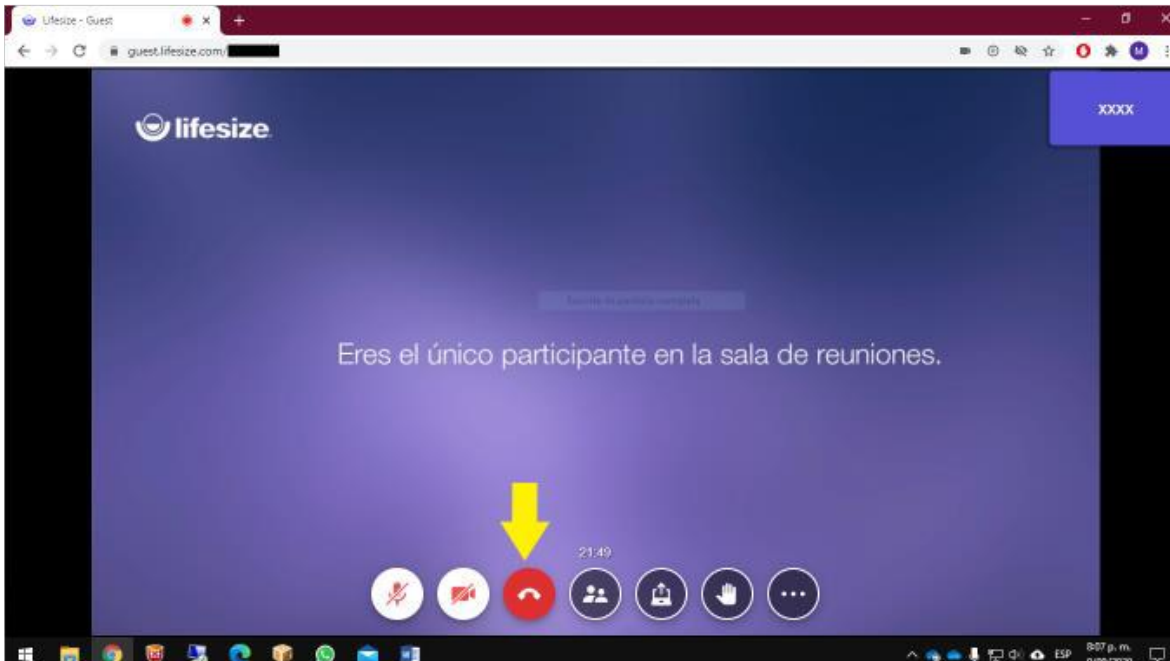


- Mediante la opción “Lista de participantes” podrá conocer qué otras personas se encuentran en la sala de audiencias virtual.



- Use la opción “Compartir pantalla” cuando la Magistrada lo ordene. Será usado para compartir los documentos que los intervinientes tengan guardados en su equipo de cómputo y sea necesario ponerlos en conocimiento de las demás partes, los testigos o el despacho. La opción de compartir pantalla proyectará a la audiencia la pantalla del computador del interviniente, luego debe tenerse preparado y ubicado, el archivo que se proyectará.

- Una vez culminada la audiencia, use la opción Botón Colgar (botón rojo) para salir de la sala.



Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c42864bc415b49f34d308ff62df22dc1c1effe28f04001ffcc16e971213c96f**

Documento generado en 01/12/2022 08:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de control: Acción popular.

Radicación: 52-001-33-33-000-2022-00282-00.

Accionante: Pablo Erasmo Chávés Coral.

Accionado: Presidencia de Colombia y otros.

Referencia: Auto ordena notificación y requiere

Auto No. D003-568-22

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, primero (1o) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES.

1. Mediante comunicación allegada el 24 de noviembre de 2022¹, el demandante Pablo Erasmo Chávés Coral atendió el requerimiento formulado por este despacho, aportando la información de notificación de los señores Ricardo Antonio Estupiñán Coral, Rodrigo Nelson Estupiñán Coral, María Mercedes Estupiñán Coral, Rosario Coral Ortiz, Carmen Eliza Coral Ortiz y Miguel Antonio Coral Ortiz; por lo cual se dispondrá su notificación en los términos del artículo 291 y siguientes del C.G.P., aplicables por remisión del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, gestión esta que **SE ADVIERTE deberá agotar EL SEÑOR PABLO ERASMO CHAVEZ CORAL.**
2. Se observa igualmente, que no se ha dado cumplimiento al requerimiento formulado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales y la Notaría Primera del Círculo de Ipiales, por lo que se hace necesario insistir a dichas entidades, poniéndoles de presente que, de no cumplir la anterior orden, se procederá a aplicar el art. 41 de la ley 472 de 1989 que establece sanción de multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

¹ Índice 26.

PRIMERO.- ORDENAR la notificación personal de los señores Ricardo Antonio Estupiñán Coral, Rodrigo Nelson Estupiñán Coral, María Mercedes Estupiñán Coral, Rosario Coral Ortiz, Carmen Eliza Coral Ortiz y Miguel Antonio Coral Ortiz; **PARA CUYO EFECTO EL SEÑOR PABLO ERASMO CHÁVES, EN SU CALIDAD DE DEMANDANTE, DEBERÁ AGOTAR LAS GESTIONES PERTINENTES DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 291 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, APLICABLE POR REMISIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY 472 DE 1998**, en un término máximo de 15 días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

Surtido debidamente el acto de notificación, se correrá traslado de la medida cautelar, atendiendo a las formas previstas en el artículo 201A del CPACA.

SEGUNDO.- REQUERIR NUEVAMENTE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales y la Notaría Primera del Círculo de Ipiales, para que de MANERA INMEDIATA, alleguen a este proceso copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 244-92022 y la escritura pública No. 862 del 22 de marzo de 2017, respectivamente.

Se **ADVIERTE** a las entidades requeridas que, de no cumplir la anterior orden, se procederá a aplicar el art. 41 de la ley 472 de 1989 que establece sanción de multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

TERCERO.- Notifíquese a la presente decisión, en los términos establecidos en el artículo 201 y siguientes del C.P.A.C.A..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:
Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7d6896793fd509bfb92d5d456de05e34d0dc3506a53eb5395c1d43bcef25e7**

Documento generado en 01/12/2022 08:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 2016-00438 (11025)
ACCIÓN: NRD
ACTOR: José Falconeris Duque Ararat
DEMANDADO: UGPP – Departamento del Putumayo – Departamento del Cauca
ACTUACIÓN: Admite apelación

Auto No. D003-564-22

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente admitir apelación, se tiene entonces, que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Mocoa³, accedió a las pretensiones de la demanda (**carpeta 079. PDF 003. FI. 234-251**). La providencia fue notificada el 26 de junio de 2019 (**carpeta 079. PDF 003. FI. 252**) por lo que el término para interponer recursos inició el 27 de junio y finalizó el 11 de julio de 2019.

El 11 de julio de 2019 la UGPP interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (**carpeta 079. PDF 003. FI.257-260**)

El 11 de julio de 2019 la secretaría de Educación del Departamento del Cauca allega un correo al *a quo* en el que menciona que se trata del recurso de apelación (**carpeta 079. PDF 003. FI. 261**), sin embargo, la primera instancia no aportó el contenido del anexo, posteriormente se observa que el 16 de julio de 2019 la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca radica su recurso de apelación, fecha última en la cual el recurso se entiende fue presentado de manera extemporánea.

El 13 de diciembre de 2019 el Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Nariño ordenó devolver el proceso al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, para que repita la audiencia de conciliación y se pronuncie acerca de la apelación interpuesta por el apoderado del departamento del Cauca. (**carpeta 079. PDF 003. FI. 342-343**). La providencia fue notificada el 18 de diciembre de 2019 (**carpeta 079. PDF 003. FI. 344**)

El 13 de noviembre de 2020 se llevó a cabo la audiencia de conciliación (PDF 59), sin embargo, tras abrir el archivo de audio y video de dicha audiencia aparece “No se pudo encontrar ese video”, por otro lado, al revisar el acta de la audiencia se constata lo siguiente (PDF 058):

“ (...) *CONCESION RECURSO DE APELACION* ”

³ Se desconoce la fecha de la providencia, por cuanto no se encuentra reflejada en la misma.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación contra la sentencia se interpuso del término previsto por el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A., y considerando que la parte recurrente NO acudió a la presente audiencia, se resuelve:

1. Declarar fallida la Audiencia de Conciliación.

2. ABSTENERSE DE Conceder EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

3. Por secretaria remítase el expediente de manera inmediata a la Oficina Judicial de Pasto para su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

Esta decisión queda notificada en estrados. (...)

Así entonces, se concluye que el recurso de apelación únicamente fue concedido para la UGPP. Entidad única respecto de la cual se estudiará la admisión del recurso de apelación.

Posteriormente, el 24 de noviembre de 2021 el asunto subió por segunda vez al Tribunal Administrativo (PDF 071), debido a que el expediente fue enviado de forma incompleta, el 09 de septiembre de 2022 se ordenó al *a quo*, remitiera la totalidad del expediente. (PDF 77). El 14 de septiembre de 2022 el Juzgado de Primera Instancia da respuesta al requerimiento (PDF 79)

Como se mencionó el 11 de julio de 2019 la UGPP interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, es decir, el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Así entonces, por reunir los requisitos mínimos legales, se admite el recurso de alzada presentando por la parte demandan

Ahora bien, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos, no obstante, en su artículo 86 se dispuso el régimen de vigencia y transición normativa, el cual consagra:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la

presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones***” (negritas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la entrada en vigencia de Ley 2080 de 2021, por lo tanto, no serán aplicables sus disposiciones al caso concreto.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la **parte demandada- UGPP**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por el término común de diez (10) días, para que las partes presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8001f1716ff32f19226a6d6c7df9a7f03ee175379bfb22b2f63567c1480f3ab**

Documento generado en 01/12/2022 08:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>